

AUTO N. 06057

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE AUTO NO. 05216 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y en atención al Radicado No. **2013ER003132** del 16 de Enero de 2013 realizó visita técnica a unos individuos arbóreos, ubicados en la Calle 26 No 73 – 14, barrio Cervantes de esta ciudad, el día 16 de Enero de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 00429 del 29 de Enero de 2013**, según el cual determinó: *“En el sitio de la visita se encontraron dos (2) arboles de la especie Caucho Sabanero, los cuales sufrieron podas antitecnicas. Los procedimientos consistieron en descope al árbol No 1, actividad que radica en la eliminación de una sección del fuste principal sin importar la altura, considerado como una tala no autorizada y poda antitecnica al Árbol No 2, que le genero la perdida de una sección de la copa generando copa asimétrica y afectación fisiológica. Los individuos se emplazan en el separador de la Calle 26 con Carrera 73. El presunto contraventor son empleados del SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS, Administrador Juan A. Méndez M., identificado con cédula de ciudadanía No 79.493.413”.*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014, contra la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, Nit 900.358.615-1., acogiendo el Concepto Técnico No. 00429 del 29 de enero del 2013 y de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de abril de 2015, quedando ejecutoriado el día 17 de abril de 2015, a la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, con Nit 900.358.615-1, Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para

Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2015EE187205 del 7 de octubre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de noviembre del 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión

de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la aclaración del Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014, como quiera el mencionado Auto dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, con Nit 900.358.615-1, ubicada en la Calle 26 No 73 – 14, barrio Cervantes de esta ciudad, como presunto responsable al incumplimiento en materia vigente de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Sin embargo, verificado lo anterior, se tiene que existe un error como quiera que el artículo por el cual se da el incumplimiento es el Artículo 13 del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010 **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público”**.

Que en consecuencia, es procedente aclarar que el presunto infractor es la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit 900.358.615-1, predio ubicado en la Calle 26 No 73 – 14, Barrio Cervantes de esta ciudad. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Distrital 531 del 2010, literales a y c, del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y los artículo 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en los artículos **2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4.** del Decreto 1076 de 2015)

Y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014, referente a la mención del Artículo 13 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia

constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga a la presunta infractora, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del del Decreto Distrital 531 del 2010 “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR las consideraciones Jurídicas del Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014, así:

*“ Que la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit 900.358.615-1, a través de su Representante Legal, el señor **JUAN ARTURO MÉNDEZ MUÑOS**,*

identificado con cédula de ciudadanía No 79.493.413, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del **Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” a la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, con Nit 900.358.615-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 26 No 73 – 14, barrio Cervantes de esta ciudad,, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Confirmar el resto del contenido del **Auto No. 05216 del 4 de agosto de 2014**, dado que no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características y decisiones adoptadas en el mencionado auto, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD SADC SERVICIOS AUTOMOTRICES DE COLOMBIA SAS**, con Nit 900.358.615-1., a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la en la Calle 26 No 73 – 14, o al correo electrónico:serviciosautomotricesdecolombia@hotmail.com,serviciosautomotricesdecolombia@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2013-1398**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2023
Revisó:				
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2023
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2023